

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES 197/2017

DENUNCIANTE: JOSÉ
GUADALUPE MAZABA VILLEGAS

DENUNCIADOS: RAFAEL
FARARONI MORTERA, EN SU
CARÁCTER DE OTRORA
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL POSTULADO POR LA
COALICIÓN "VERACRUZ EL
CAMBIO SIGUE" EN SAN
ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ, Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA CELIA LOBATO
TAPIA¹

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.**

Sentencia por la que se determina, la **inexistencia** de los hechos denunciados, atribuidos Rafael Fararoni Mortera, en su carácter de otrora candidato, así como de Miguel ángel Yunes Linares, en su carácter de Gobernador del Estado, por la presunta utilización de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
I. Antecedentes	2
II. Procedimiento especial sancionador ante el OPLEV.....	2
III. Trámite ante el Tribunal Electoral de Veracruz.....	4
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Hechos denunciados y defensas de los involucrados	5
TERCERO. Planteamiento de la controversia.....	8
CUARTO. Marco normativo.	8
QUINTO. Valoración y objeción de las pruebas, y hechos acreditados.	14

¹ Con la colaboración de Samuel García Sánchez.



SEXTO. Caso concreto..... 25
RESUELVE 34

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el quejoso en su escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, con la instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2016-2017, por el que se renovaron los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

b. Campañas electorales. El dos de mayo de dos mil diecisiete,³ iniciaron las campañas electorales para la elección de ayuntamientos del Estado de Veracruz.

II. Procedimiento especial sancionador ante el OPLEV.

a. Denuncia. El veintidós de mayo, José Guadalupe Mazaba Villegas, por su propio derecho, presentó denuncia ante el Consejo Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en contra de Rafael Fararoni Mortera, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal postulado por la coalición "Veracruz el Cambio Sigue", integrada por los partidos Acción Nacional⁴ y de la Revolución Democrática⁵ en el citado Ayuntamiento, así como de Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de los referidos institutos políticos, por la posible

² En adelante OPLEV.

³ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil diecisiete, salvo aclaración diversa.

⁴ En lo subsecuente PAN

⁵ En adelante PRD.

comisión de actos que pudieran contravenir las normas de propaganda político-electoral.

La cual se recibió en la Oficialía de Partes del OPLEV el veinticuatro siguiente.

b. Radicación. El veinticinco de mayo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, acordó, entre otras cosas, tener por recibida la denuncia de mérito, y radicarla con el número de expediente CG/SE/PES/JGMV/240/2017, reservándose acordar lo conducente en cuanto a su admisión y emplazamiento.

c. Diligencias para mejor proveer. El veintiocho de mayo, doce y veintiuno de junio, veintiséis de julio, uno y veinte de septiembre, diez, diecinueve y veinticuatro de octubre, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, acordó realizar diversos requerimientos a órganos electorales y ciudadanos, con la finalidad de contar con mayores elementos, necesarios para la sustanciación del presente procedimiento.

d. Emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos. El diez de noviembre, el citado Secretario, acordó, entre otras cosas, instaurar el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, en contra de los denunciados. Así como emplazar a las partes y correr traslado al denunciante, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. La audiencia tuvo verificativo el diecisiete de noviembre.

e. Remisión de expediente. El dieciocho de noviembre, el referido Secretario acordó la remisión del expediente, para lo cual, el mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio OPLEV/CG/SE/7985/XI/2017 y anexos, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del OPLEV,

PES 197/2017

remitió a este Tribunal el expediente CG/SE/PES/JGMV/240/2017, el informe circunstanciado y demás documentación relativa, en términos del artículo 343, del Código Electoral.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

a) Turno a ponencia. El veinte de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **PES 197/2017** y turnarlo a la ponencia del **Magistrado José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 345, del código comicial local.

b) Radicación y revisión de constancias. En la fecha citada anteriormente, se radicó el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruíz, y se ordenó la revisión de las constancias a fin de determinar la debida integración del expediente.

c) Debida integración. En su oportunidad, el Magistrado ponente, con fundamento en el artículo 345, fracción IV y V, del Código Electoral del Estado de Veracruz, y 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, al no existir alguna otra diligencia que realizar, declaró debidamente integrado el expediente, por lo que se somete a discusión el presente proyecto de resolución que resuelve el presente procedimiento especial sancionador, al tenor de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución

Política de la entidad; 313, fracción I, 329, fracción II, 340, fracción I, II y III, y 344, del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz; y 9, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 58, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

Se sigue que el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer, en cualquier tiempo, de denuncias por la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en el artículo 79, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la presunta realización de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Hechos denunciados y defensas de los involucrados.

En cuanto a los hechos denunciados, José Guadalupe Mazaba Villegas, en su denuncia, señala esencialmente los siguientes hechos:

1. Que el veintisiete de abril, el ciudadano Rafael Fararoni Mortera, candidato a Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, postulado por la coalición "Veracruz el Cambio Sigue", mantuvo una reunión con el Gobernador del Estado, Miguel Ángel Yunes Linares, en donde el Gobernador le dijo ***"tenemos que ganar San Andrés para que podamos bajar más recursos a este lado"***.

2. Que el seis de mayo, el citado candidato realizó un acto de campaña en la calle principal, frente al campo de futbol de la Localidad de Tonalapan, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en el que, ante la presencia de más de doscientos

PES 197/2017

(200) ciudadanos vecinos de esa Localidad y el Subagente Municipal, manifestó y aceptó públicamente que el Gobernador del Estado le dijo **“tenemos que ganar San Andrés para que podamos bajar más recursos a este lado”**, con lo que el citado candidato ejerce presión ante la ciudadanía para conseguir su apoyo y el voto a su favor, dentro del proceso comicial, demostrando que el citado Gobernador lo apoya y de ganar la elección habrá beneficios para la citada comunidad.

Por cuánto hace a las defensas de los involucrados, señalaron lo siguiente:

El PRD, al comparecer mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, el cual fue recibido el dieciséis de noviembre ante el OPLEV, señaló lo siguiente:

- Niega los hechos del 2 al 5 identificados en la queja del denunciante, por lo que le arroja la carga de la prueba al denunciante.
- Señala que en los hechos en que se sustenta la denuncia, no se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que el material probatorio resulta insuficiente para tener por acreditada las conductas denunciadas, al tratarse de pruebas técnicas. Añadiendo que de las certificaciones realizadas por el OPLEV no se acreditan los elementos temporal, personal y subjetivo, que permitan establecer alguna violación a la norma, ya que solo se hace contar la existencia de distintas publicaciones en la red social Facebook, empero, no se acredita que la aparición de las personas en ellas corresponda a cada uno de los denunciados.

- Argumenta que no se acredita de manera fehaciente la participación de las personas que se denuncian, ni la participación de cada uno de ellos.
- Que de las diligencias realizadas por el OPLEV no se logra acreditar la realización del evento denunciado.
- Que no se logra acreditar la titularidad de la cuenta de Facebook denunciada, añadiendo que la misma puede suplantarse.

Por su parte, **Miguel Ángel Yunes Linares**, por conducto de su apoderado legal, mediante sendos escritos de dieciséis de noviembre, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, y señaló lo siguiente:

- Señala que lo que narra en los hechos del 2 al 5 del escrito de queja, son falsos, por lo que niega que su representado se hubiere reunido con el candidato Rafael Fararoni Mortera el veintisiete de abril, y le hubiera dicho *“tenemos que ganar San Andrés para que podamos bajar más recursos a este lado”*.
- Además, señala que de las pruebas que obran en autos son insuficientes para establecer fehacientemente que Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de Gobernador del Estado, hubiere realizado o participado en los hechos que le atribuye la parte denunciada.
- Que, en la especie, no existen actos que contravengan las normas de propaganda político-electoral, ni actos anticipados de campaña y proselitismo político por parte de un servidor público.

Por cuanto a **Rafael Fararoni Mortera** y el **PAN**, se hizo constar que no comparecieron a la audiencia de pruebas y

PES 197/2017

alegatos o presentaron escrito por el cual formularan sus defensas, a pesar de encontrarse debidamente notificados.

TERCERO. Planteamiento de la controversia.

De conformidad con la pretensión del quejoso, la problemática jurídica del presente caso consiste en determinar:

Si con la presunta reunión de veintisiete de abril llevada a cabo entre el otrora candidato denunciado y el Gobernador del Estado, en el que este último realizó una hipotética declaración, así como el acto que tuvo verificativo presuntamente el seis de mayo, en el que el candidato denunciado supuestamente replica lo manifestado por el servidor público citado, constituyen un uso indebido de recursos públicos, y si con el primero de los eventos señalados se constituyen actos anticipados de campaña, lo que podría contravenir lo dispuesto en los artículos 134, de la Constitución Federal, 79 párrafo segundo de la constitución local y 317, fracción I, del Código Electoral local.

CUARTO. Marco normativo.

Actos anticipados de campaña. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción IV y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal; y 19 de la Constitución local, se advierte que las constituciones y leyes de los Estados, garantizan en materia electoral, que los partidos políticos cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así como que se fijen las reglas, entre otra, para las campañas electorales, y las sanciones para quienes las infrinjan.

Así, el artículo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como actos anticipados

de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el artículo 69, del Código Electoral, prevé qué se deberá entender por:

- **Campaña electoral**, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- **Actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas y en general aquéllos en que los candidatos de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- **Propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- **Inicio de campañas**, a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Por lo que, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, esta autoridad tomará en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes en el caso, para poder concluir si los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir una infracción a la normativa electoral.

En tal sentido, al regular ese tipo de actos, el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos

PES 197/2017

electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente actos de campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

Utilización de recursos públicos. El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, dispone que durante el tiempo que comprendan las correspondientes campañas electorales y estatales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, los gobiernos y dependencias públicas deben abstenerse de publicar y difundir programas o información gubernamental que pueda influir en las preferencias electorales o en la equidad en la contienda. Dicha disposición se encuentra recogida en el artículo 71 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

De acuerdo con la misma norma constitucional, esta obligación debe ser acatada por todos los gobiernos y autoridades federales y estatales de cualquier nivel, así como por los organismos autónomos y, en general, por todo ente público, en términos de lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

Como se ha señalado, el párrafo séptimo del artículo 134, establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con



imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral, cuya una finalidad sustancial, atiende a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 79, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, prevé que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Propaganda electoral. El artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, los párrafos 1 y 2, del referido artículo señalan que por campaña electoral debe entenderse el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos y candidatas/os para la obtención del voto, y por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que una candidata (o) se dirige al electorado para promoverse.

En ese sentido, el artículo 69 del Código Electoral, señala que como propaganda electoral el conjunto de escritos,

PES 197/2017

publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Red social Facebook. Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, ha sostenido que la red social Facebook se trata de una página que no tiene limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones.

En ese sentido, ha considerado que se carece de un control efectivo respecto a los contenidos que allí se exteriorizan, máxime cuando es una red social, cuyo perfil y características son definidos de forma personal.

Red social que cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de amigos que son seleccionados de manera voluntaria a través de dos vías, por un lado, cuando el usuario envía una solicitud de amistad a otro perfil, o bien, cuando recibe dicha solicitud y la acepta.

De manera que el propósito, entre otros, de contar con una cuenta de perfil en Facebook es compartir e intercambiar información a través de textos, imágenes, links, etcétera, con la red de amigos, lo cual supone la voluntad de enterarse de toda la información que ellos difundan.

Al caso, resulta conveniente destacar que, para tener acceso a las redes sociales y obtener la información deseada, se requiere que la persona interesada en conocer la información ahí alojada, cuente con conocimientos mínimos que le permitan realizar la búsqueda de la misma y acceder a ella. Además, las

denominadas redes sociales, no constituyen canales de difusión pública y masiva a toda la ciudadanía.

La anterior conclusión se sustenta en el hecho de que el acto de voluntad, consistente en la presentación de una plataforma electoral, el posicionamiento o llamamiento al voto con la intención de obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, requiere ser exteriorizada públicamente a través de vías o canales de difusión que hagan posible que la ciudadanía en general tenga conocimiento de tal propósito y no que se requiera el acto volitivo de un tercero para acceder al conocimiento de determinado mensaje o información.

El acto de voluntad consistente en la presentación de una plataforma electoral, el posicionamiento o llamamiento al voto con la intención de obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, requiere ser exteriorizado públicamente a través de vías o canales de difusión que hagan posible que la ciudadanía en general tenga conocimiento de dicho propósito, a efecto de poder considerar que genera un beneficio que, en su caso, pudiera resultar indebido.

Sin embargo, tratándose de aspirantes, precandidatos o candidatos, los mensajes o publicaciones colocadas en ellas, deben ser analizadas caso por caso para determinar el impacto y la penetración que los contenidos alojados en las redes sociales tienen en la ciudadanía.⁶

Como se señaló, la Sala Superior ha sostenido que, cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de

⁶ Tal como lo ha determinado la Sala Superior, en las razones que conforman la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO".





aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Por tanto, si bien la red social "Facebook" es una plataforma que aun cuando tiene como propósito divulgar ideas propuestas y opiniones, también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

QUINTO. Valoración y objeción de las pruebas, y hechos acreditados. Una vez establecido los hechos denunciados y las defensas de los involucrados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, realizando un análisis del material probatorio que obra en autos, en términos del artículo 332, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

a. Aportados por el denunciante.
Del desahogo realizado por la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos, a las imágenes aportadas por el quejoso en su escrito de queja, se advierte lo siguiente:

<p>a.1</p>		<p>En la imagen se puede apreciar a dos personas, al parecer del sexo masculino, en el centro de la imagen, uno de ellos con lo que parece ser un traje en color obscuro, con una camisa color blanca, con un pantalón en color claro, de tez blanca, de cabello color claro. Se aprecia al fondo de la imagen, en la parte superior derecha, lo que parecen ser dos vehículos y en la parte izquierda, al centro de la imagen, se aprecia lo que parece ser un vehículo automotriz.</p>
<p>a.2</p>		<p>Se pueden apreciar varias personas de diferentes edades, quienes se encuentran de pie, aparentemente están escuchando a una persona, quien se encuentra en la parte derecha de la imagen, al parecer del género masculino, mismo que viste una camisa de color blanco, con un pantalón color oscuro, con el cabello color oscuro, asimismo, se aprecia que la persona se encuentra de pie, levantando la mano derecha, al fondo de la imagen se puede observar árboles y algunos vehículos automotrices.</p>
<p>a.3</p>		<p>Se pueden observar varias personas de diferentes edades y sexo, quienes se encuentran de pie, al parecer escuchando a una persona, que se encuentra al lado derecho de la imagen, sosteniendo con su mano izquierda lo que parece ser un micrófono, dicha persona parece ser del sexo masculino, de cabello color negro, el cual viste lo que parece ser una camisa en color blanco con un pantalón de color negro, al fondo de la imagen, se parecían árboles y algunos vehículos automotrices.</p>
<p>a.4</p>		<p>Se pueden observar al centro de la imagen, en primer cuadro, a dos personas, al parecer del sexo masculino, la primera persona del lado izquierdo, viste una camisa al parecer de color claro y un pantalón color negro, al parecer su cabello es de color negro, se encuentra de pie, con las manos hacia atrás; la segunda persona viste una camisa, cuyo color no se puede apreciar, en la parte de la espalda, se observa que la playera tiene estampado el número cuatro y una leyenda ininteligible, porta una gorra y se encuentra de pie, al fondo de la imagen se observan varias personas de diferentes sexos y edades, así como algunos vehículos automotrices.</p>

<p>a.5</p>		<p>Se puede observar a varias personas de pie, de diferentes sexos y edades, una de ellas se encuentra sosteniendo con su mano izquierda lo que parece ser un micrófono, viste una camisa al parecer de color blanco y un pantalón en color oscuro, al fondo de la imagen se puede observar varios árboles y algunos vehículos automotrices.</p>
<p>a.6</p>		<p>Se puede observar a varias personas de pie, de diferentes sexos y edades, una de ellas se encuentra sosteniendo con su mano izquierda lo que parece ser un micrófono y su mano derecha la tiene levantada, viste una camisa al parecer de color blanco y un pantalón en color oscuro al fondo de la imagen se puede observar varios árboles y algunos vehículos automotrices.</p>
<p>a.7</p>		<p>Se puede apreciar al centro de la imagen una persona al parecer de sexo masculino, quien viste una camisa de color blanco, con un pantalón de color negro zapatos de color negro, y se encuentra sosteniendo en su mano derecha lo que parece ser un micrófono, y con su mano izquierda, toca el hombro de otra persona, al parecer de sexo masculino, quien viste al parecer playera y pantalón oscuro y porta lo que parece ser una gorra en la cabeza, en la imagen se aprecia el fondo a algunas personas de diferentes edades, así como árboles y algunos vehículos automotrices.</p>
<p>a.8</p>		<p>Se puede apreciar al fondo de la imagen una persona, al parecer de sexo masculino, quien viste una camisa de color blanco, con un pantalón de color negro y zapatos en color negro, lleva el cabello de color negro y se encuentra sosteniendo en su mano derecha lo que parece ser un micrófono, y con su mano izquierda al parecer se encuentra señalando a otra persona, quien viste, al parecer playera y pantalón oscuro y porta lo que parece ser una gorra en la cabeza, en la imagen se aprecia al fondo a algunas persona de diferentes edades, así como árboles y algunos vehículos automotrices.</p>

a.9		<p>Se puede apreciar al centro de la imagen una persona de sexo masculino, quien viste una camisa de color blanco, con un pantalón de color negro y zapatos en color negro, lleva el cabello de color negro y se encuentra con las manos cruzadas a la espalda, observando a otra persona, quien viste al parecer playera y pantalón oscuro y porta lo que parece ser una gorra en la cabeza, quien sostiene con su mano derecha lo que parece ser un micrófono, y su mano izquierda posada a la altura de su cintura, en la imagen se aprecia al fondo a algunas personas de diferentes edades, así como árboles y algunos vehículos automotrices.</p>
a.10		<p>Se puede apreciar al centro de la imagen una persona al parecer de sexo masculino, quien viste una camisa de color blanco, con un pantalón de color negro y zapatos en color negro, lleva el cabello de color negro y se encuentra sosteniendo con su mano derecha lo que parece ser un micrófono, mientras que con la mano izquierda señala a otra persona, quien viste al parecer playera y pantalón oscuro y porta lo que parece ser una gorra en la cabeza, asimismo, se encuentra con las manos cruzadas a la espalda, en la imagen se aprecia al fondo a algunas personas de diferentes edades, así como árboles y algunos vehículos automotrices.</p>
a.11		<p>Se puede apreciar al centro de la imagen una persona al parecer de sexo masculino, quien viste una camisa de color blanco, con un pantalón y zapatos de color negro, lleva cabello de color oscuro y porta lo que parece ser una gorra en la cabeza, asimismo, se encuentra con las manos cruzadas en la espalda, en la imagen se aprecia al fondo a algunas personas de diferentes edades, así como árboles y algunos vehículos automotrices.</p>
a.12	Siete enlaces electrónicos con los que pretende acreditar los hechos denunciados	
a.13	Dos disco compactos (CD's) que a decir del quejoso contienen archivos digitales relacionados con los hechos denunciados.	
a.14	Presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.	
a.15	Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a sus intereses.	
b. Aportadas por PRD		
b.1	Presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.	

b.2	Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a sus intereses.
c. Aportados por Miguel Ángel Yunes Linares	
c.1	Instrumento número 27,775 de fecha 14 de diciembre de 2016, otorgado ante fe del licenciado Enrique Cazzasa Murillo, Titular de la Notaría Pública Número Cuatro de la Undécimas Demarcación Notarial con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz. ⁷
c.2	Presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.
c.3	Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a sus intereses.
d. Diligencias realizadas por la autoridad.	
Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, del Secretario Ejecutivo del OPLEV, acordó, entre otras cosas, ordenar a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para que, a la brevedad posible, realizara la certificación del contenido de siete links electrónicos aportados por el quejoso en su escrito de denuncia, asimismo, ordenó la certificación de los dos discos compactos aportados por el denunciante. Además, requirió al denunciante para que informara a dicha autoridad domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y requirió a Rafael Fararoni Mortera, para que señalará si es propietario o administrador de la cuenta de Facebook denunciada ⁸ , para lo cual se remitió lo siguiente:	
d.1	Escrito de uno de junio ⁹ , recibido en el Consejo Municipal de San Andrés Tuxtla el tres de junio, signado por Rafael Fararoni Mortera, por el que da contestación a lo solicitado por el citado Secretario, señalando que <i>“carece legalmente del dominio sobre el bien y/o producto que se menciona, por consiguiente, no está facultado para administrarlo.”</i>
d.2	<p>Oficio OPLEV/OE/563/2017¹⁰, por el que, en acatamiento a lo ordenado en el acuerdo de mérito, la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral remitió copia certificada del ACTA: AC-OPLEV-OE-301-2017¹¹, así como dos CD-R marca smartbuy. Y dos CD-R marca Verbatim como anexo E y F.</p> <p>En la referida acta, de lo asentado por el funcionario electoral, se desprende, en esencia, lo siguiente:</p> <p>En cuanto a las ligas virtuales 1, 2 y 3 que se aprecian en el escrito de queja, al insertarlas en la barra de direcciones del navegador, es dirigido a las páginas electrónicas en la que advierten archivos en formato PDF, de nombres <i>“113.pdf”</i>, compuesto en diecinueve hojas, <i>“A1Acdo113.pdf”</i>, compuesto en quinientas once hojas y <i>“doc_gaceta.php”</i>, compuesto en trescientas doce hojas, respectivamente. Los cuales se agregan como Anexo B, C y D, respectivamente.</p> <p>En cuanto a la liga virtual 4 que se aprecian en el escrito de queja, al insertarla en la barra de direcciones del navegador, es dirigido a la página electrónica en la que advierte que pertenece a la red social denominada <i>“Facebook”</i>, en esencia, a la página de inicio de la citada red social, tal y como consta en la imagen 3, que agrega como Anexo A, a la citada acta.</p> <p>En cuanto a la liga virtual 5 que se aprecian en el escrito de queja, al insertarla en la barra de direcciones del navegador, es dirigido a la página electrónica en la que señala pertenece a la red social denominada <i>“Facebook”</i>, y en esencia, advirtió lo siguiente: <i>“... en la parte inferior se encuentra un recuadro con la imagen de una persona del sexo masculino de tez blanca, cabello lacio, la cual se encuentra con una sonrisa en su rostro y ambas manos juntas, de vestimenta en color beige, seguido de las leyendas Rafael Fararoni Mortera ha actualizado su foto de perfil...”</i>, tal como consta en la imagen 5, que agrega como Anexo A, a la referida acta.</p>

⁷ Visible a fojas 260-269 del expediente.

⁸ Consultable a fojas 26-29 del expediente.

⁹ Visible a foja 37 del expediente.

¹⁰ Consultable a foja 50 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 1-18 del tomo II, del expediente, y anexos.



Tribunal Electoral
de Veracruz

PES 197/2017

	<p>En cuanto a la liga virtual 6 que se aprecian en el escrito de queja, al insertarla en la barra de direcciones del navegador, es dirigido a la página electrónica en la que señala pertenece a la red social denominada "Facebook", y en esencia, advirtió lo siguiente: "...Rafael Fararoni Mortera 27 de abril, seguido del icono de un planeta tierra y en el renglón siguiente se encuentra la leyenda Tuve el gusto de saludar al Gobernador Miguel Ángel Yunes Linares. Respaldo las acciones de su gobierno, encaminadas por el bien de los Veracruzanos. Y en la parte inferior advierto la imagen de dos personas del sexo masculino...", tal como se muestra en la imagen 6, que agrega como Anexo A, a la señalada acta. Posteriormente, se señala que aparece en la parte central de la pantalla un recuadro con las leyendas, entre otras, la siguiente, "Para ver más contenido de Rafael Fararoni Mortera en Facebook, inicia sesión o crea una cuenta", como se ve en la imagen 7, que agrega como Anexo A, al acta.</p> <p>En cuanto a la liga virtual 7 que se aprecian en el escrito de queja, al insertarla en la barra de direcciones del navegador, es dirigido a la página electrónica en la que señala pertenece a la red social denominada "Facebook", y en esencia, advirtió lo siguiente: "... observo un recuadro con la imagen de una persona del sexo masculino de tez blanca, cabello lacio, la cual se encuentra con una sonrisa en su rostro y ambas manos juntas, de vestimenta en color beige y en la parte lateral las leyendas, Rafael Fararoni Mortera ha transmitido en directo 6 de mayo a las 11.02", seguido de un icono del planeta tierra y las leyendas, Tonalapan ya se dio cuenta que sólo juntos podremos lograr El Cambio...", tal como se muestra en la imagen 8, que agrega como Anexo A, al acta. Posteriormente, se señala que aparece en la parte central de la pantalla un recuadro con las leyendas, entre otras, la siguiente, "Para ver más contenido de Rafael Fararoni Mortera en Facebook, inicia sesión o crea una cuenta", como se ve en la imagen 9, que agrega como Anexo A, a la multicitada acta.</p> <p>Por otro lado, respecto de la certificación de los discos compactos (DC's) que aportó el denunciante, el funcionario electoral advirtió, en esencia, por cuanto a uno de ellos lleva por nombre "RAFAEL FARARONI", el cual contiene diversas imágenes, de varias personas, las cuales desahoga, tal y como consta en las imágenes de la 10 a la 21, las cuales agrega al Anexo A, del acta en comento. Y en cuanto al disco restante, advirtió que el CD-R tiene el nombre de "VIDEO FARARONI", por lo que precedió a desahogar el contenido del video referido, el cual tiene una duración de doce minutos con diez segundos, y, esencia, observó un numeroso grupo de personas de ambos sexos en la calle, junto a la banqueta, y transcribe la conversación entre la multitud, tal como consta de las imágenes de la 22 a la 25, las cuales agregó al Anexo A, de la presente acta.</p>
	<p>Mediante acuerdo de doce de junio, toda vez que resultó imposible notificar al denunciante, el citado Secretario acordó requerir nuevamente, por estrados, al denunciante, apercibido que en caso de no dar contestación, las subsecuentes notificaciones se realizarían por estrados,¹² para lo cual, se generó lo siguiente:</p>
d.3	<p>Certificación de quince de junio, en la que se hace constar que quedaron fijados en los estrados del citado organismo, la cédula de notificación por estrados y copia simple del acuerdo de mérito.¹³</p>
d.4	<p>Certificación de dieciocho de junio, en la que se hace constar que se retiró de los estrados del citado organismo, la cédula de notificación por estrados y copia simple del acuerdo de mérito, y no se recibió escrito alguno.¹⁴</p>
	<p>Mediante acuerdo de veintiuno de junio, toda vez que el denunciante no atendió el requerimiento que antecede, el citado Secretario acordó requerir nuevamente, por estrados, al denunciante, apercibido que en caso de no dar contestación, las</p>

¹² Visible a fojas 43-46 del expediente.

¹³ Consultable a foja 47 del expediente.

¹⁴ Consultable a foja 51 del expediente.